



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00129- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

1 DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posea la demandada **MARTHA ROSA URBINA GAMEZ**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2° CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limítese la medida a la suma de **\$240.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2021-00453-00

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N **340-14595**, denunciado como de propiedad de la demandada **DELIS HERAZO ASCENCIO**. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **DELIS HERAZO ASCENCIO**, se encuentren depositados en las entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de **\$115'000.000.oo M/cte**. Oficiése haciéndole las siguientes advertencias:

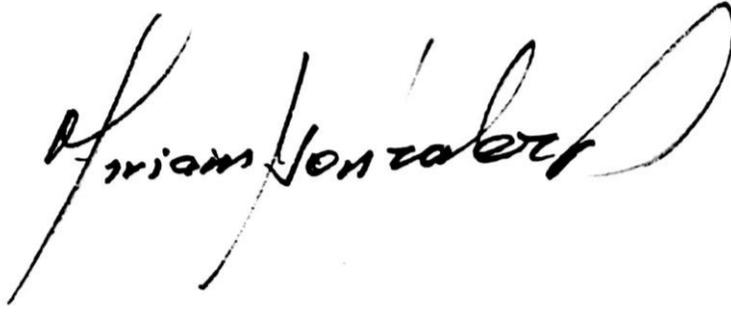
En los oficios aquí ordenados, indíquese que se excluirán de las medidas decretadas, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular N° 59 de 06 de octubre de 2021.

Los recursos provenientes del sistema de regalías, gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.

No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables *“las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnización sociales.”*

Se limitan las medidas cautelares a la decretada.

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 019 Hoy 24 DE MARZZO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2019-00039-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que milita en el C001 + archivo 002, y como quiera que en el auto de 11 de junio de 2019 (C001 + archivo 001 Fl. 93), se omitió hacer pronunciamiento acerca de la solicitud de desglose vista a folio 81, el juzgado **RESUELVE:**

DESGLOSAR los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2022-00175-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ACREDITE que simultáneamente con la demanda remitió copia de la misma y sus anexos a los demandados, en los términos del cuarto inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que, el embargo y secuestro del predio hipotecado es una cautela que procede por ministerio legal al momento de dictarse mandamiento de pago, es decir que, no es una medida previa que enerve el cumplimiento de la preceptiva anotada. (Num. 2, art. 468 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

JC

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2022-00180-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

APORTESE certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **JWP-101**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, “la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JC

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2022-00178-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

APORTESE certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **DNN-712**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, “la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JC

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2022-00186-00

Analizado el título valor presentado como base de la ejecución (PAGARE FI. 6 Archivo 006 + C001), se puede observar que si bien es cierto en él se reconoce el pago de una obligación, también lo es que en este no se estableció fecha de exigibilidad de la obligación – en cuanto al año -, lo que conlleva a la falta de uno de los requisitos de que trata el Núm. 4° del Art. 709 del C. Co., en concordancia con el Art. 422 del C.G.P. como lo es la **EXIGIBILIDAD**, en consecuencia, el Despacho con base en este precepto **DISPONE**:

NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por **SYSTEMGROUP S.A.S.**,
contra **YUDI MILENA ORDUZ BECERRA**.

Por secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien se los presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JC

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2022-00183-00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

APORTESE certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **GTK-378**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, “la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JC

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00120- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese el avalúo de los bienes relictos, según lo normado en el numeral 6° del artículo 489 ejusdem, y conforme lo lineamientos del 444 del Código General del Proceso.
2. Apórtese el inventario de los bienes relictos conforme lo establece el numeral 5 del artículo 489 del C.G. del P.
3. ALLEGUE el AVALUO CATASTRAL del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50-377732, emanado por la autoridad de catastro correspondiente para el año 2022.
4. Téngase en cuenta que en los poderes otorgados a la abogada Clara Inés Martínez Jiménez, se indicó que se iniciaría el proceso de sucesión intestada de los señores Marco Antonio Páez y **Martha Alvarado Carpeta**, y en la demanda solicita que se de apertura por solo el primero de ellos.

Así mismo nótese, que en el inmueble objeto de sucesión la señora **Martha Alvarado Carpeta** ostenta la calidad de titular del mismo, de manera que, deberá adecuar la demanda.

5. Allegue el certificado de defunción de la señora **Martha Alvarado Carpeta**.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00129- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **MARTHA ROSA URBINA GAMEZ**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 51646487

1. La suma de **\$ 117.354.688.00 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir del «22 de diciembre de 2021» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Doctor **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2022-00184-00

AUXÍLIESE la comisión conferida por el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, en consecuencia el juzgado **DISPONE**:

SEÑALESE la hora de las **9:00 a.m. del día veintiocho (28) del mes de abril del 2022**, a fin de practicar la diligencia de embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles mercancías, maquinarias, equipos y materias primas propiedad de la compañía **COMERCIALIZADORA EDFESA S.A.S.** identificada con NIT. 900.888.753-3, que se encuentren ubicados en AC 54 # 91 C -16 Sur en Bogotá.

El juzgado designa de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre a la persona indicada en el acta que se adjunta. Por **SECRETARÍA** comuníquesele.

Una vez evacuada la presente diligencia devuélvase al lugar de origen.

Hágase saber al comitente que su comisorio correspondió por reparto a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JC

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00393- 00

De cara al escrito allegado por la actora en el archivo 006, se DISPONE:

Primero: ENTREGAR a la parte demandada los depósitos judiciales por valor de \$ 22.675.016,00 consignado dentro del asunto de la referencia.

Segundo: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído de 24 de enero de 2020 (folio 68-70 físico archivo 001), desglosando los documentos de la presente acción a favor del demandado, previo a las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2022-00181-00

Sin calificar el mérito formal, encuentra el despacho que es preciso rechazar la demanda por falta de competencia.

Ciertamente, como quiera que de conformidad con el acuerdo N° PCSJA18-11068 de 2018, este Juzgado perdió competencia para atender asuntos de mínima cuantía y revisadas las presentes diligencias se tiene que **las pretensiones al momento de presentación de la demanda no superan los 40 SMLMV**, con fundamento en el citado acuerdo, se **REMITE** a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, la presente demanda por falta de competencia.

En consecuencia, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que por reparto corresponda. Líbrese oficio y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JC

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00002- 00

Téngase en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) en proveído de fecha 24 de enero de 2022, toda vez que, si bien en el escrito subsanatorio indicó que cuantificó lo que se pretende como reconocimiento de las mejoras, lo cierto es, que se avizora que corresponde al mismo que se presentó con la demanda, en tanto que, no discriminó uno a uno los valores que requiere le sean reconocidos, sino que por el contrario señaló un monto total.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda de Verbal de Reconocimiento de Mejoras.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2021-00453-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **CARMEN ISABEL ZUÑIGA PRIETO** contra **DELIS HERAZO ASCENCIO** por las siguientes sumas de dinero:

ESCRITURA PUBLICA N° 1558 DE 15 DE MAYO DE 2018 DE L NOTARIA 19 DE BOGOTA

1. La suma de **\$70'000.000.00**, por concepto del saldo insoluto del pagare conenido en la escritura pública allegada con la demanda.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del 30 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por los intereses de plazo sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del 29 de mayo de 2018 y hasta el 29 de noviembre de 2018.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA**, para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y p0ara los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2019-01430-00

Vista la solicitud que milita en el C001 + Archivo 010 se ordena a la secretaría **ENTREGAR LOS TÍTULOS** consignados para el presente asunto a quien fueron retenidos, teniendo en cuenta que el proceso termino por pago total (C001 + Archivo 008). Lo anterior, previa verificación de la no existencia de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

JC

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2018-00812-00

Una vez analizados los documentos allegados por la parte actora (C001 + Archivo 009), y verificado el informe secretarial, el despacho **DISPONE**:

Tener al demandado **ANDERSON AMADEL REYES JIMENEZ** notificado de conformidad con los lineamientos del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (C001 + Archivo 009), quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JC

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019– 00730- 00

De cara al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

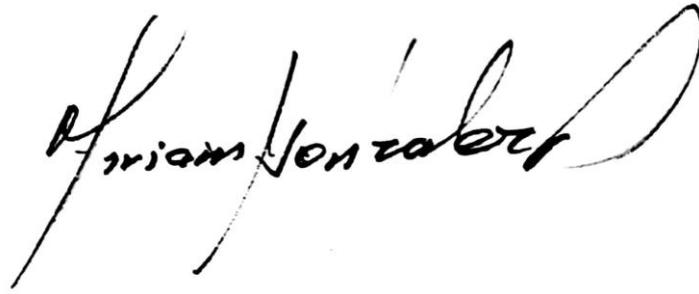
Primero: TENER en cuenta que Transportes y Servicios Teusaca S.A.S y Gloria Inés Avellaneda De Martínez se notificaron personalmente por conducto de apoderado judicial, quienes dentro del traslado propusieron excepciones de mérito, las cuales no fueron replicadas. (Archivos 005 y 009 C001).

Segundo: RECONOCER personería adjetiva a Lorena Patiño Rincón, quien actúa como apoderada judicial de Gloria Inés Avellaneda De Martínez, en los términos del poder conferido. (Carpeta 003 – archivo 003 C001).

Tercero: RECONOCER personería adjetiva a Elsa Rojas Urrego, quien actúa como apoderada judicial de Transportes y Servicios Teusaca S.A.S, en los términos del poder conferido. (Carpeta 001 – archivo 005 C001).

Cuarto: CONCEDER al demandante el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes, teniendo en cuenta la objeción formulada por Transportes y Servicios Teusaca S.A.S. respecto del juramento estimatorio. (Inc. 2, art. 206 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3). -



 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2019-01074-00

Inscrito como se encuentra el embargo del **inmueble** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50N-20728663**, el juzgado dispone su secuestro.

Para tal efecto, se comisiona al **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA COMISIONADOS EN VIRTUD DEL ACUERDO PCSJA17-10832 DE 2017, PRRROGADO POR EL ACUERDO PCSJA18-11036 DE 2018 Y POR EL ACUERDO PCSJA18-11168 DE 2018**, para quien se le ordena librar **DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso incluyendo copia del presente proveído. Se designa como secuestre a la persona descrita en el acta adjunta escogida de la lista de auxiliares de la justicia, fijándole como como gastos la suma de **\$210.000.00**. Por el comisionado comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2019-01074-00

Inscrito como se encuentra el embargo del **inmueble** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50N-20728663**, el juzgado dispone su secuestro.

Para tal efecto, se comisiona al **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA COMISIONADOS EN VIRTUD DEL ACUERDO PCSJA17-10832 DE 2017, PRRROGADO POR EL ACUERDO PCSJA18-11036 DE 2018 Y POR EL ACUERDO PCSJA18-11168 DE 2018**, para quien se le ordena librar **DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso incluyendo copia del presente proveído. Se designa como secuestre a la persona descrita en el acta adjunta escogida de la lista de auxiliares de la justicia, fijándole como como gastos la suma de **\$210.000.00**. Por el comisionado comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2019-01074-00

Inscrito como se encuentra el embargo del **inmueble** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50N-20728663**, el juzgado dispone su secuestro.

Para tal efecto, se comisiona al **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA COMISIONADOS EN VIRTUD DEL ACUERDO PCSJA17-10832 DE 2017, PRRROGADO POR EL ACUERDO PCSJA18-11036 DE 2018 Y POR EL ACUERDO PCSJA18-11168 DE 2018**, para quien se le ordena librar **DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso incluyendo copia del presente proveído. Se designa como secuestre a la persona descrita en el acta adjunta escogida de la lista de auxiliares de la justicia, fijándole como como gastos la suma de **\$210.000.00**. Por el comisionado comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00995- 00

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Argumenta la recurrente en síntesis que, el despacho en auto de 20 de enero de 2022, inadmitió la demanda a fin de que en el término de cinco (5) días allegara:

“1. Aporte la constancia y/o radicado de la petición del certificado especial de pertenencia, pues en los anexos milita un recibo de caja que obedece a una solicitud de “certificado de libertad”. (Num. 5, art. 375 del CGP). En su defecto, aporte el aludido certificado especial dentro del término conferido.

2. Aporte el certificado de tradición y libertad del predio a usucapir, con fecha de expedición no mayor a 30 días. (Num. 11, art. 82 del CGP).”.

Así las cosas, atendiendo que el término antes señalado fenecía el 29 de enero de 2022, el día 25 de enero del mismo año remitió el escrito subsanatorio al correo electrónico del despacho, para dar cumplimiento a lo requerido, pues adjunto el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir, así como el certificado especial para procesos de pertenencia, de manera que, solicita se revoque el auto atacado, en tanto que, dio cumplimiento a nuestro requerimiento allegando la subsanación en tiempo.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión para obtener un pronunciamiento diferente que en todo caso se ajuste al marco normativo vigente, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente se establece que en esta oportunidad el despacho le asiste razón a la recurrente, toda vez que, tal y como se avizora de los documentos allegados con el escrito recurrente, así como la constancia secretarial vista en el archivo 013, en efecto la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en proveído de 20 de enero de 2022, pues allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir, así como el certificado especial para procesos de pertenencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del proveído en mención, tal y como lo dispone el artículo 90 de C.G. del P.

En consecuencia, y sin mayores elucubraciones se repondrá la providencia impugnada y en su lugar, se admitirá la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 14 de febrero del año en curso, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia y como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, tal como lo ordenó la providencia del 20 de enero de 2022 y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 375º del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** sobre los derechos del bien inmueble apartamento 403 del interior 6, ubicado en la Calle 154 A No. 94 – 54 (dirección catastral), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N – 20184852** y cédula catastral N° AAA0133AKKCCO promovido por **CAROLINA NAVARRO GARCÍA** contra **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA (ANTES CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC)** y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda, el trámite previsto en los artículos 368 a 375 del Código General del Proceso (proceso verbal).

TERCERO: ORDÉNAR, como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble apartamento 403 del interior 6, ubicado en la Calle 154A No. 94 – 54 (dirección catastral), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N – 20184852.

CUARTO: ORDENAR correr traslado de esta demanda a los Demandados **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA (ANTES CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC)** y a las PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de veinte (20) días, como lo ordena el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Demandada **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA (ANTES CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC)** de este proveído, en la Cr 7 No. 24 - 89 P 12 de la ciudad de Bogotá o en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o sea, al correo electrónico: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com.

SEXTO: EMPLAZAR a las demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho e interés a intervenir en el presente proceso, en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: ORDENAR, tal como lo dispone el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, la instalación de un aviso (por tratarse de bienes inmuebles sometidos a propiedad horizontal) de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de la entrada al inmueble. El aviso deberá contener los siguientes datos: a.) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b.) El nombre del Demandante; c.) El nombre de los demandados; d.) El número de radicación del proceso; e.) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f.) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g.) La identificación del predio. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7.00 centímetros de alto por 5.00 centímetros de ancho. Luego de instalado el aviso, el Demandante deberá aportar fotografías del inmueble en que se observe el contenido de los datos atrás descritos. **El aviso** deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: ORDENAR a los demandantes aportar al proceso, las fotografías del aviso en la forma que dispone la ley y la transcripción de estas en un archivo digital formato PDF, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOVENO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

Se reconoce personería a la Doctora ANGELA MILENA BARACALDO GOMEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00995- 00

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Argumenta la recurrente en síntesis que, el despacho en auto de 20 de enero de 2022, inadmitió la demanda a fin de que en el término de cinco (5) días allegara:

“1. Aporte la constancia y/o radicado de la petición del certificado especial de pertenencia, pues en los anexos milita un recibo de caja que obedece a una solicitud de “certificado de libertad”. (Num. 5, art. 375 del CGP). En su defecto, aporte el aludido certificado especial dentro del término conferido.

2. Aporte el certificado de tradición y libertad del predio a usucapir, con fecha de expedición no mayor a 30 días. (Num. 11, art. 82 del CGP).”.

Así las cosas, atendiendo que el término antes señalado fenecía el 29 de enero de 2022, el día 25 de enero del mismo año remitió el escrito subsanatorio al correo electrónico del despacho, para dar cumplimiento a lo requerido, pues adjunto el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir, así como el certificado especial para procesos de pertenencia, de manera que, solicita se revoque el auto atacado, en tanto que, dio cumplimiento a nuestro requerimiento allegando la subsanación en tiempo.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión para obtener un pronunciamiento diferente que en todo caso se ajuste al marco normativo vigente, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente se establece que en esta oportunidad el despacho le asiste razón a la recurrente, toda vez que, tal y como se avizora de los documentos allegados con el escrito recurrente, así como la constancia secretarial vista en el archivo 013, en efecto la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en proveído de 20 de enero de 2022, pues allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir, así como el certificado especial para procesos de pertenencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del proveído en mención, tal y como lo dispone el artículo 90 de C.G. del P.

En consecuencia, y sin mayores elucubraciones se repondrá la providencia impugnada y en su lugar, se admitirá la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 14 de febrero del año en curso, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia y como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, tal como lo ordenó la providencia del 20 de enero de 2022 y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 375º del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** sobre los derechos del bien inmueble apartamento 403 del interior 6, ubicado en la Calle 154 A No. 94 – 54 (dirección catastral), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N – 20184852** y cédula catastral N° AAA0133AKKCCO promovido por **CAROLINA NAVARRO GARCÍA** contra **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA (ANTES CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC)** y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda, el trámite previsto en los artículos 368 a 375 del Código General del Proceso (proceso verbal).

TERCERO: ORDÉNAR, como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble apartamento 403 del interior 6, ubicado en la Calle 154A No. 94 – 54 (dirección catastral), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N – 20184852.

CUARTO: ORDENAR correr traslado de esta demanda a los Demandados **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA (ANTES CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC)** y a las PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de veinte (20) días, como lo ordena el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Demandada **BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA (ANTES CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC)** de este proveído, en la Cr 7 No. 24 - 89 P 12 de la ciudad de Bogotá o en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o sea, al correo electrónico: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com.

SEXTO: EMPLAZAR a las demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho e interés a intervenir en el presente proceso, en la forma prevista en el artículo 10° del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: ORDENAR, tal como lo dispone el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, la instalación de un aviso (por tratarse de bienes inmuebles sometidos a propiedad horizontal) de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de la entrada al inmueble. El aviso deberá contener los siguientes datos: a.) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b.) El nombre del Demandante; c.) El nombre de los demandados; d.) El número de radicación del proceso; e.) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f.) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g.) La identificación del predio. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7.00 centímetros de alto por 5.00 centímetros de ancho. Luego de instalado el aviso, el Demandante deberá aportar fotografías del inmueble en que se observe el contenido de los datos atrás descritos. **El aviso** deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: ORDENAR a los demandantes aportar al proceso, las fotografías del aviso en la forma que dispone la ley y la transcripción de estas en un archivo digital formato PDF, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOVENO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

Se reconoce personería a la Doctora ANGELA MILENA BARACALDO GOMEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019– 00730- 00

Continuando con el trámite dentro de las diligencias, se DISPONE:

Primero: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Lorena Patiño Rincón, quien actúa como apoderada judicial del llamado en garantía Andrés Mauricio Gallo Hueso, en los términos del poder conferido. (Carpeta 001 – archivo 007 C002).

Segundo: TENER en cuenta que Andrés Mauricio Gallo Hueso se notificó personalmente en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del traslado propuso excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía y la demanda. (Carpeta 002 – archivo 008 C002).

Tercero: TENER en cuenta que la sociedad Transportes y Servicios Teusuca S.A.S recorrió en tiempo las excepciones propuestas por el llamado en garantía. (Carpeta 001 – archivo 010 C002).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3). -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 019 Hoy 24 _DE MARZO DE 2022.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2022-00042-00

Estando al despacho para lo pertinente se observa en el Numeral 1° del auto calendarado el 10 de febrero de 2022 (C-001 + Archivo 014), por medio del cual se admitió la solicitud de aprensión y entrega de la garantía mobiliaria, se indicó de forma errada el cilindraje del vehículo de placas **RHR-116**, en consecuencia, con fundamento en lo preceptuado en el art. 286 del Código General del Proceso se **CORRIGE** la parte pertinente del señalado auto en los siguientes términos:

Téngase en cuenta que el cilindraje correcto del vehículo de placas **RHR-116** es **1600** y no como figura en el Inciso 1° del auto calendarado el 10 de febrero de 2022.

Los demás puntos del auto queden incólumes.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2022-00042-00

Estando al despacho para lo pertinente se observa en el Numeral 1° del auto calendarado el 10 de febrero de 2022 (C-001 + Archivo 014), por medio del cual se admitió la solicitud de aprensión y entrega de la garantía mobiliaria, se indicó de forma errada el cilindraje del vehículo de placas **RHR-116**, en consecuencia, con fundamento en lo preceptuado en el art. 286 del Código General del Proceso se **CORRIGE** la parte pertinente del señalado auto en los siguientes términos:

Téngase en cuenta que el cilindraje correcto del vehículo de placas **RHR-116** es **1600** y no como figura en el Inciso 1° del auto calendarado el 10 de febrero de 2022.

Los demás puntos del auto queden incólumes.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2020-00738-00

Una vez verificados los documentos vistos en el C001 + archivo 019, se reconoce a la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**, como cesionario del crédito.

Notifíquese este proveído por estado.

Téngase en cuenta que dentro del escrito de cesión la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO FC –ADAMANTINE NPL**, ratificó como su apoderado al abogado **LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO**.

NOTIFÍQUESE,

JC

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2021-00168-00

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el C001 + Archivo 019, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JC

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2021-00509-00

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el Archivo 019 C-001, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, vencido como se encuentra el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** allegada por la parte actora (Archivo 017 C001), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

JC

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2021-00509-00

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el Archivo 019 C-001, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, vencido como se encuentra el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** allegada por la parte actora (Archivo 017 C001), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

JC

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2019-01015-00

En atención a las manifestaciones visibles en el archivo 022, se dispone **RELEVAR** al liquidador designado y, en consecuencia, se **ORDENA**:

DESIGNAR como liquidador al auxiliar de justicia que aparece en el acta adjunta, quien hace parte de la lista clase C) de la Superintendencia de Sociedades.

SECRETARÍA proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JC

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2020-00482-00

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

La **BANCO FINANADINA S.A.**, a través de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva de **MENOR** cuantía contra **ELSA MARGARITA ALVEAR GOMEZ**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 17 de septiembre de 2020 (C001 + Archivo 008), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada **ELSA MARGARITA ALVEAR GOMEZ**, se tuvo notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 del auto de apremio (C001 + Archivo 025), quien dentro de la oportunidad legal no propuso excepciones.

De la revisión oficiosa del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución – **PAGARE** – reúne los requisitos de los artículos 619, 621, **709 del C. de Comercio** y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título valor y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo **440** del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.

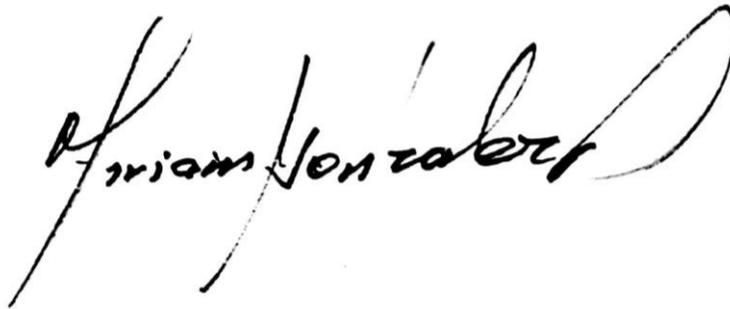
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$3'360.000.00**. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JC



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2019-00735-00

Para los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta la respuesta emitida por la Unidad de Catastro Distrital de Bogotá, la cual milita a folio en el archivo 027.

De otra parte, como quiera que la abogada **ALEYDA BEYANITH GAVIRIA MONTOYA.**, designada en proveído del 10 de febrero de 2022 (C001 + Archivo 024), presentó excusa para no tomar posesión del cargo de curador *ad-litem*, el juzgado dispone **NOMBRAR** como **CURADOR AD LITEM** de los emplazados al abogado **DESCRITO EN EL ACTA ADJUNTA, quien ejerce habitualmente la profesión**, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del mandamiento de pago librado en el presente asunto, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los estos aún se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación a la profesional del derecho por el medio más expedito e idóneo posible.

NOTIFÍQUESE,

JC

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2006 – 01133- 00

Como quiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá (Grupo de Fondos Especiales), puso a disposición de este despacho el depósito judicial No. 400100002974154 - por valor de \$70'087.236 conforme se avizora en el reporte de títulos visto en el archivo 031, solicitado por la entidad demandada Quality Couries Internacional Sea Sucursal Colombia (sic) se DISPONE:

Primero: ENTREGAR a la parte demandada Quality Couries Internacional Sea Sucursal Colombia (sic) el depósito judicial por valor de \$70'087.236, consignado dentro del asunto de la referencia. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 019 Hoy 24 DE MARZO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

RADICADO: 110014003008 2019 0730 00

DEMANDANTE: JAIME ALIRIO ORGANISTA RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACÁ S.A.S. Y GLORIA INÉS AVELLANEDA DE MARTÍNEZ

ACTUACIÓN: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LIBERTY SEGUROS S.A.

Se encuentran las diligencias de este proceso Declarativo Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual), instaurado por **JAIME ALIRIO ORGANISTA RODRÍGUEZ**, contra **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACÁ S.A.S.** y contra **GLORIA INÉS AVELLANEDA DE MARTÍNEZ**, para decidir acerca del llamamiento en garantía que formuló la Demandada **AVELLANEDA DE MARTÍNEZ** a la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, escrito que fue presentado oportunamente al momento de contestar la demanda, la citada demandada, lo que lleva a este Despacho a pronunciarse sobre el referido llamamiento en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**.

El fundamento del llamamiento en garantía que ahora se resuelve y que fue solicitado llevar a cabo por **GLORIA INÉS AVELLANEDA DE MARTÍNEZ**, consiste en el otorgamiento que a ella y a **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACÁ S.A.S.**, como tomadores y asegurados les hizo la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de una “póliza especial para vehículos pesados”, correspondiente a la número 246955 y que cubre la responsabilidad civil tanto contractual como

extracontractual en que incurran los aquí demandados, con el vehículo de placas UPO-679, marca Hyundai, modelo 2006, con límite asegurado (para la responsabilidad civil extracontractual, por muerte o lesiones a una persona de \$ 65.000.000.oo Moneda Corriente).

Al acompañarse con la solicitud de llamamiento en garantía a la citada Compañía de Seguros, la carátula de la póliza en cuestión, en donde se pudo corroborar la vigencia de la póliza (del 30 de julio de 2018 al 29 de julio de 2019), que cubre sin duda los hechos por los que en este proceso se reclaman a los demandados (24 de marzo de 2019), será procedente atender el llamamiento que se le formula a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, como quiera que, de ser condenada al pago de cualquier suma de dinero, por incurrir en responsabilidad civil extracontractual, la sociedad demandada (**TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACÁ S.A.S.**) o **GLORIA INÉS AVELLANEDA DE MARTÍNEZ**, por el vehículo de propiedad de esta última y afiliado a la primera empresa citada (de placas UPO-679) y en virtud de la póliza de seguros que se ha dejado transcrita anteriormente, podrá exigírsele el reembolso (total o parcial), a la Aseguradora que expidió la póliza en cuestión y que ahora es llamada en garantía por **GLORIA INÉS AVELLANEDA DE MARTÍNEZ**.

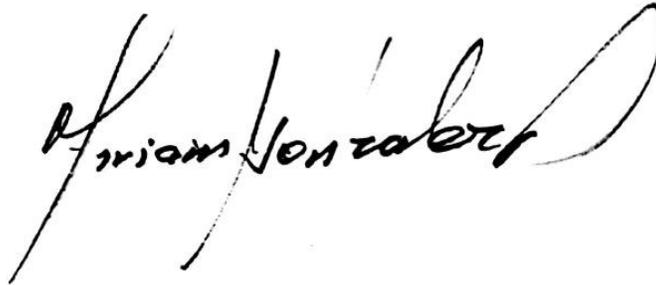
Entonces, como el llamamiento en garantía formulado por la demandada **GLORIA INÉS AVELLANEDA DE MARTÍNEZ** a **LIBERTY SEGUROS S.A.** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace **GLORIA INÉS AVELLANEDA DE MARTÍNEZ** a la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**
2. **NOTIFICAR** a la llamada en garantía de esta providencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. (Correo electrónico que figure como correo para notificaciones en el certificado de existencia y

representación legal de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en la Cámara de Comercio de Bogotá.).

Notifíquese (3),

mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 24 DE MARZO DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 019 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO